



NEUQUEN, 27 de septiembre del año 2022.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**M. U. A. Y OTROS S/ ADOPCIÓN**", (JNQFA2 EXP N° 134081/2022), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación, **la jueza Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte peticionante, por gestión procesal, interpuso recurso de apelación contra la resolución interlocutoria de fs. 17/vta., dictada en fecha 27 de junio de 2022, que declara la incompetencia del juzgado de grado para entender en estas actuaciones, declinando -la jueza a quo- la competencia en favor del juzgado con competencia en materia de familia con jurisdicción en la ciudad de Allen, provincia de Río Negro.

En su memorial de fs. 20/21vta., -presentación web de fecha 6 de julio de 2022- señala que, conforme surge de los documentos de identidad y acta de matrimonio, los jóvenes presentantes de la demanda de adopción y sus madres tienen domicilio legal en la ciudad de Neuquén, a la vez que trabajan y estudian en esta ciudad; y que en el caso del joven U., de 28 años de edad, se encuentra trabajando en la ciudad de Bariloche.

Dice que por razones económicas la señora D. M. y su cónyuge han decidido mudarse a la ciudad de Allen, pero continúan desempeñando sus actividades en la ciudad de Neuquén.

Sigue diciendo que es conocido que las ciudades de Allen, Cipolletti, Cinco Saltos y Neuquén son



vecinas, y que los que habitan la zona trabajan y estudian, desplazándose todos los días independientemente del lugar donde están radicados sus domicilios.

Entiende que existe coherencia en la elección del domicilio legal elegido tanto para trabajar, como para casarse, como para someterse a la jurisdicción, siendo circunstancial el lugar donde hoy viven.

Manifiesta que en el caso de autos, cuál es la adopción de personas adultas y mayores de edad, el principio de inmediatez cede ante el principio de autonomía de la voluntad, en tanto no se puede pretender que llegando a la adultez y siendo personas de capacidad plena, sigan viviendo todos juntos o sostengan el domicilio común de modo ficticio al solo efecto del proceso, y por ello, el domicilio del joven U. no será coincidente con el de sus madres ya que, como se dijo, se mudó por razones de estudio a Bariloche, y luego continuó trabajando en dicha localidad.

Reconoce la razonabilidad y validez del argumento del Ministerio Público Fiscal, referido a que el principio de inmediatez recobra fundamental importancia como punto de conexión de la competencia territorial, pero entiende que ello rige para la adopción de personas menores de edad, pero en el caso de adopción de personas mayores de edad, donde rige la autonomía de la voluntad y el respeto por las instituciones de derecho por sobre el rigor formal, no se puede aplicar arbitrariamente un procedimiento que es restrictivo y vela por el interés superior de las personas menores de edad.

Destaca que a la entrevista del equipo técnico de adopción asistieron todas las partes, y fueron



entrevistadas cumpliendo con el principio de inmediatez, a la vez que transcribe parte del informe efectuado.

Plantea recurso de inaplicabilidad de ley respecto del Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia n° 6.154, punto 18, en tanto el mismo contempla premisas incuestionables y perfectamente válidas y necesarias para la adopción de personas menores de edad.

II.- Ingresando en el tratamiento del recurso de apelación de autos, adelanto opinión respecto a que la resolución recurrida ha de ser confirmada.

En estas actuaciones los hijos mayores de edad de una de las cónyuges requiere la adopción por integración respecto de la otra cónyuge, con conformidad tanto de la madre biológica como de la pretensa adoptante.

Durante el trámite de la petición, y como consecuencia de la entrevista mantenida por los involucrados con profesionales del equipo interdisciplinario del Registro Único de Adopción, surge que el matrimonio y la hija aquí peticionante viven realmente en la ciudad de Allen, provincia de Río Negro, en tanto que el hijo -también peticionante- vive en la ciudad de Bariloche, provincia de Río Negro. Ello lleva a la jueza de grado, previo dictamen fiscal, a declinar su competencia en favor del juzgado con competencia en materia de familia y con jurisdicción en la localidad de Allen.

La regulación que trae el Código Civil y Comercial en materia de adopción ha tomado en cuenta esta institución pensando en que la figura del adoptado o adoptada es una persona menor de edad, y en lo que refiere específicamente a competencia, el art. 615 determina que es



juez competente para entender en el juicio de adopción el que otorgó la guarda con fines de adopción, o a elección de los pretendidos adoptantes, el del lugar en que el niño tiene su centro de vida si el traslado fue tenido en consideración en esa decisión.

Estas pautas no pueden ser tenidas en cuenta en el presente trámite ya que las personas a las que se pretende adoptar son personas mayores de edad, por lo que no existe guarda con fines de adopción, ni tampoco puede utilizarse el concepto de centro de vida.

Tampoco se contempla el caso bajo análisis en las reglas de competencia contenidas en los arts. 716 a 720 del CCyC.

Es por ello que el dictamen fiscal ha entendido que para encontrar al juez competente para intervenir en estas actuaciones hay que acudir a la regla de la inmediación, en tanto ésta es uno de los principios generales que para los procesos de familia enumera el art. 706 del CCyC, inclinándose entonces por el juez o jueza con jurisdicción en la localidad de Allen.

A fin de resolver la cuestión traída a conocimiento de la Alzada entiendo que debe partirse de la naturaleza de la acción planteada por los peticionantes.

Agustina Olivieri sostiene que el Código Civil y Comercial reguló la adopción por integración de modo separado, en tanto se trata de un instituto que difiere, en algunos aspectos, de la adopción en general como figura tendiente a que todo niña, niño y adolescente que no pueda vivir con su familia de origen o ampliada, pueda hacerlo con otra de manera estable y permanente. Evidentemente, sigue



diciendo la autora citada, este concepto no incluye a la adopción integrativa, ya que aquí no se configura tal situación de desamparo, en tanto los adoptados o adoptadas tienen satisfecho su derecho a la convivencia familiar con, al menos, un progenitor de origen, y lo que se pretende no es extinguir, sustituir o restringir vínculos sino ampliarlos mediante la integración de un tercero a un núcleo familiar ya consolidado. *"Esta figura...procura la consagración legal de un vínculo socio afectivo preexistente entre el/la adoptante y el/la adoptado/a, que brinda un reconocimiento a quién, en los hechos, ya ejercía las funciones de padre o madre. De ese modo, la adopción integrativa tiene por objeto el reconocimiento jurídico de los vínculos afectivos que se consolidan a lo largo de la cotidianidad compartida en años de convivencia, como expresión del derecho humano a vivir en familia"* (cfr. aut. cit., "La adopción de integración en el Código Civil y Comercial: el reconocimiento jurídico de otras realidades familiares" en RDF, T. 2019-I, pág. 155).

Se trata entonces de una institución que pone su mira en el grupo familiar, reconociendo jurídicamente relaciones de naturaleza familiar ya consolidadas.

Lo dicho me lleva a entender que el juez competente para entender en el presente caso es el del domicilio del grupo familiar -principal interesado en la adopción por integración-, más allá que uno o algunos de sus integrantes no se domicilien conjuntamente con los restantes integrantes del núcleo familiar. Y, tal como lo han manifestado los propios interesados ante los profesionales del equipo interdisciplinario del RUA, el grupo familiar, excepto uno sólo de sus integrantes, se domicilia realmente en la localidad de Allen, provincia de Río Negro.



Luego, la declinación de la competencia por parte de la jueza a quo a favor del juez o jueza con jurisdicción en aquella localidad no hace más que plasmar en la práctica las reglas de inmediateción, tutela judicial efectiva y facilitación del acceso a justicia que prescribe el art. 706 del CCyC para los procesos de familia.

La conexión del grupo familiar con la ciudad de Neuquén estaría dada por que aquí se encuentra su anterior domicilio, el que aún persiste en los documentos de identidad, y en que una de las integrantes del matrimonio trabaja en la ciudad de Neuquén (la otra integrante del matrimonio realiza actividades laborales en su casa de Allen, al igual que la hija peticionante de la adopción; en tanto que el otro hijo se domicilia, trabaja y ha formado su propia familia en la ciudad de Bariloche); elementos éstos insuficientes a efectos de entender que resultan competentes los tribunales de familia de esta ciudad.

El art. 73 del CCyC regla que la persona tiene su domicilio real en el lugar de su residencia habitual, siendo indiscutible que en autos, y conforme lo han manifestado los mismos peticionantes, el lugar de residencia habitual de la mayor parte de los integrantes del grupo familiar es la localidad de Allen.

El hecho que una persona se traslade habitualmente a otra jurisdicción, distinta de su domicilio real, para estudiar, trabajar o realizar cualquier otra actividad no convierte a aquella otra jurisdicción en su domicilio real.

Tampoco influye sobre la competencia en razón del territorio la autonomía de la voluntad, ya que ésta va a



ser apreciada por el juez o jueza en relación con el tipo de adopción peticionada, desplazando el eje del análisis del interés superior del niño, niña o adolescente al respeto de la voluntad de las personas mayores de edad que peticionan ser tenidas por adoptante y adoptado. Pero, la competencia se trata de una cuestión donde campea el orden público, no pudiendo ser modificada conforme la conveniencia o deseo de los justiciables.

III.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de autos y confirmar el resolutorio recurrido.

Sin costas en la Alzada.

El juez José I. NOACCO dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la resolución interlocutoria de fs. 17/vta., dictada en fecha 27 de junio de 2022, sin costas de Alzada.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria